



Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gomez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-377
5 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 18 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Arturo Peña Labrador contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00768-00, presuntamente ha existido mora en el impulso de proceso y en su defecto se declare la pedida de la competencia por haber vulnerado los términos previstos en el artículo 121 del CGP.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de febrero de 2023, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2018-00768-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Villamarin Sandoval dio respuesta al requerimiento y presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:

- a. El proceso mencionado en precedencia se recibió por reparto el 10 de octubre de 2018 por medio de acta 11917, el Juzgado admitió la demanda el 16 de octubre de 2018, se notificó a la demandada BEATRIZ SANCHEZ DUSSAN, mediante notificación personal en las oficinas del despacho y contestó la demanda dentro del término del traslado de la misma.
- b. En cuanto a los herederos indeterminados el despacho designó curador ad litem mediante auto de 14 de febrero de 2019, quien contestó en término, a quien después se le designaría como curador de la demandada ISABEL SANCHEZ DUSSAN, el 21 de julio de 2022, a quien luego se le requirió para que aceptara el cargo el 13 de febrero de 2023 y el 23 de julio de 2024 se relevara por medio de auto y se designara a un nuevo curador dentro del mismo proceso, auto que fue notificado el 24 de julio por estado y que está en Secretaría para constancia de ejecutoria apenas quede en firme y se proceda al envío de oficios.
- c. Es importante señalar al Magistrado sustanciador que si bien las notificaciones a la demandada AURORA SANCHEZ DUSSAN Y MARIELA SANCHEZ DUSSAN fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación por aviso carece de la copia cotejada de la demanda y los anexos, solo se allegó una certificación en la cual se informa que solo se envió copia de la demanda pero no del auto que admitió la misma, por lo que una vez revisado el expediente se dejó constancia del estado del mismo y se pasó al Despacho para que el suscrito provea.
- d. De antemano le informo que el suscrito se posesionó el 1 de febrero de 2024, y la secretaria del Despacho se posesionó en propiedad el 13 de marzo de 2024 con efectos fiscales a

partir del 14 de marzo, por lo que una vez revisada la solicitud del demandante, la cual fue radicada el 12 de marzo de 2024 se procedió a resolverla de forma inmediata.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de la vigilancia, lo siguiente:

- Memorial solicitando impulso procesal de fecha 14 de noviembre de 2023.
- Memorial solicitando impulso procesal de fecha 12 de marzo de 2023.

2.2. El funcionario aportó lo siguiente:

- El Link del proceso 41 001 40 03010 2018 00768 00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para tramitar el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 121 C.G.P., en el proceso con radicado 2018-00768-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero onente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Juan Arturo Peña Labrador, donde manifestó que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el proceso con radicado 2018-00768-00, perdió competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P., teniendo en cuenta que el despacho ha fracturado la orden perentoria de un año para fallar sino que en tres (3) ocasiones les ha solicitado la pérdida de competencia sin haber obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones

³ Sentencia T-577 de 1998.

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, advierte que se posesionó el 1 de febrero de 2024 y la Secretaria del despacho se posesionó en propiedad a partir del 14 de marzo de 2024, por lo que una vez revisada la petición anterior, se procedió a resolverla de forma inmediata.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
16/10/2018	Se admitió la demanda, se notificó a la demandada BEATRIZ SANCHEZ DUSSAN, mediante notificación personal en las oficinas del despacho y contestó la demanda dentro del término del traslado de la misma.
14/02/2019	Se designó Curador Ad Litem, para la demandada ISABEL SANCHEZ DUSSAN.
21/07/2022	Se designó Curador Ad Litem.
13/02/2023	Se requiere la aceptación del Curador Ad Litem.
23/07/2024	Se releva y se designa nuevo Curador Ad Litem.
26/07/2024	Constancia secretarial.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 121 C.G.P. consagra lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo [...]”.

Precisado lo anterior, en CONSTANCIA SECRETARIAL del 26 de julio de 2024, se registra lo siguiente; “En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que si bien la(s) notificación(es) a la demandada Aurora Sánchez Dussan y Mariela Sánchez Dussan fue(ron) realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y 292 del código general del proceso, la notificación por aviso carece de la copia cotejada de la demanda y los anexos, solo se allegó una certificación en la cual se informa que solo se envió copia de la demanda pero no del auto que admitió la misma . pasa el proceso al despacho del(a) señor(a) juez para lo de su cargo. provea.”; en efecto, el despacho vigilado procede a dejar sentado lo anterior, y a la fecha de este pronunciamiento se encuentra el proceso al despacho. De esta manera, queda claro que la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha efectuado en debida forma, por lo antes expuesto, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 C.G.P., el termino es “contado a partir de la notificación

del auto admisorio de la demanda [...]"; situación por la cual, el proceso no cumple con los requisitos para que el juez pierda competencia.

No está de más aclarar que esta Corporación no puede pronunciarse sobre las decisiones proferidas por los funcionarios, en la medida que la vigilancia judicial administrativa se circunscribe a ejercer un control para asegurar que las actuaciones judiciales se adelanten en forma oportuna y evitar dilaciones injustificadas, no a ejercer un control de legalidad para el cual el ordenamiento jurídico contempla otros instrumentos, por lo que en este trámite no pueden revisarse los fundamentos de la decisión del funcionario sobre la pérdida de competencia, pues desconocería el principio de autonomía judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 C.P..

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Conclusión.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, toda vez que, no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y al doctor Juan Arturo Peña Labrador en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. NO. 2024-078

ERS/MFGA/SMBC